

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 8 2 6 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELEFONICA DE PEREIRA S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 758 de 2003"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994
y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución CRT 758 de 2003 la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones resolvió la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P, en adelante, ORBITEL relativa a la solución del conflicto surgido con TELEFONICA DE PEREIRA S.A. E.S.P, en adelante TELEFONICA DE PEREIRA, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad.

Que mediante escrito del 15 de agosto de 2003, TELEFONICA DE PEREIRA, por medio de su representante interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 758 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

El recurso, en resumen, hace referencia a lo siguiente:

1. Falta de Competencia

En relación con este punto, aduce la impugnante que en concepto de la CRT la asignación legal de competencias tiene la virtud de desplazar y desconocer la facultad legal contenida en el artículo 116 de la Constitución, de acuerdo con la cual las partes de un contrato pueden investir a particulares de la función pública de administrar justicia en la condición de árbitros y renunciar así a la jurisdicción ordinaria o especial para la

solución de cuestiones litigiosas, bajo la única condición que tales cuestiones sean transigibles.

Manifiesta además, que para sustentar la afirmación de falta de competencia, así como la acusación de violación al debido proceso, la CRT se ha fundamentado en los artículos 73.8 de la Ley 142 de 1994 y 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, bajo una interpretación que desconoce el carácter normativo de la Constitución, es decir, su vocación de aplicación directa y prevalente en caso de incompatibilidad entre ésta y la ley u otra norma jurídica, cuando es claro que ninguna autoridad administrativa puede desconocer las determinaciones que libre y válidamente han acogido las partes para la solución de un conflicto, más cuando ni siquiera puede decirse que existe incompatibilidad entre el último inciso del artículo 116 de la Constitución y los artículos antes mencionados, por cuanto una interpretación sistemática de los mismos conduce a concluir que la asignación de competencias a la CRT tiene curso legal en defecto de la institución de árbitros por voluntad de las partes.

Agrega la recurrente que entenderlo de otro modo sería tan absurdo como pretender que por el hecho de que el conocimiento de una controversia ha sido asignada a una determinada autoridad judicial, no puedan las partes instituir un tribunal arbitral que dirima esa misma controversia, siendo que, aún después de avocado su conocimiento por la jurisdicción ordinaria, pueden las partes renunciar a someterse a su decisión y mediante la celebración de un compromiso deferir dicha decisión a la jurisdicción arbitral. Sin embargo, la CRT con su intervención y expedición de la resolución recurrida se ha atribuido unos poderes exorbitantes, al parecer sin limitaciones, lo que hace que le merezca poco o ningún respeto el principio constitucional consagrado en el artículo 229 de libre acceso a la justicia, ignorando que el tribunal arbitral previsto por las partes como última opción para la solución de sus conflictos contractuales, había sido investido, por voluntad de ellas, de la facultad de administrar justicia, para lo cual trae como sustento lo dicho por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2003¹.

Finalmente, indica la impugnante que si se tratara de una servidumbre que no estuviera en ejecución y cuyo establecimiento pudiera ser objeto de una decisión de autoridad tendiente a la prestación de un servicio público, sería entendible que la CRT ejerciera ese poder absoluto de policía administrativa, pues así lo señala la misma Ley 142; pero tratándose de una servidumbre que es objeto de un contrato validamente celebrado y actualmente en ejecución, en el cual las partes han pactado reglas precisas y claras para resolver sus diferencias no es entendible, a la luz de las normas y principios constitucionales, que la CRT intervenga para decidir sobre el conflicto cuando existe el juez natural del contrato, razón por la cual la Resolución recurrida se halla viciada de nulidad por violación de los artículos 116 inciso final y 229 de la Constitución Política y por tal razón debe ser revocada.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con este cargo, es importante precisar que la recurrente confunde las funciones de orden jurisdiccional, de que trata el artículo 116 de la Constitución Política, con funciones de orden administrativo, como son las encomendadas por la Ley a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como autoridad administrativa para resolver las divergencias surgidas "en la vía administrativa", entre los distintos operadores de telecomunicaciones con ocasión de la relación de interconexión, derivada de un contrato o de un acto administrativo de imposición de servidumbre.

En efecto, basta con revisar integralmente el mismo artículo 116 de la Constitución Política de 1991, que indica quiénes son los entes encargados de administrar justicia, así como las condiciones para que una autoridad administrativa o un particular pueda ser investido de funciones de índole jurisdiccional. Así, es claro que tanto los particulares, como las autoridades administrativas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales; las primeras, por decisión de las partes contratantes al definir una cláusula compromisoria,

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, Radicación 030987. Demandante: Empresas Públicas de Medellín. Demandada: Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

salvaguardándose en lo dispuesto por el artículo de rango constitucional mencionado,² y la segundas, por decisión expresa del legislador, al encomendar funciones de esta índole a autoridades administrativas³.

En el caso que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa iniciada por la CRT por solicitud de ORBITEL, no tiene connotaciones jurisdiccionales, ni se basa en atribuciones de esta naturaleza. Lo anterior, no solo porque la Comisión no cuenta con este tipo de funciones, sino primordialmente porque la facultad de resolver conflictos de interconexión entre particulares en la vía administrativa, hace parte de la actividad reguladora ejercida por las comisiones fundamentada en el principio de intervención del estado en la economía, en tanto no se limitan a proteger los intereses de los operadores involucrados en el conflicto, sino que a través de estos actos administrativos de carácter particular se establecen decisiones, que si bien son vinculantes para las partes, van encaminadas hacia la protección de la prestación eficiente y continua de los servicios, del bienestar de los usuarios de los servicios prestados por los operadores en conflicto, y de garantizar condiciones de competencia para el adecuado funcionamiento del mercado. Es por lo anteriormente expuesto, que estas facultades de solucionar conflictos fueron atribuidas por la ley al ejecutivo dentro del marco conceptual de la intervención económica y promoción de la competencia y no a la jurisdicción.

Así las cosas, el absurdo en la interpretación de las normas que atribuyen competencias y funciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones frente al artículo 116 de la Constitución Política, sería tratar de imprimirle -como lo hace la recurrente- connotaciones jurisdiccionales a las funciones otorgadas por el legislador a la CRT, para de esta manera extender los efectos de una cláusula compromisoria, destinada según la ley y la constitución exclusivamente a asignación temporal de funciones jurisdiccionales a las instancias contempladas en el contrato, más no administrativas, desnaturalizando de esta forma las características propias de la actuación administrativa iniciada por la CRT, cuyo único requisito de procedibilidad legal, es la iniciación de la misma, previa solicitud de parte.

No puede perderse de vista que los mecanismos de resolución privada de conflictos no pueden derogar la intervención administrativa de autoridad pública (no judicial) como la CRT, ni consolidarse como un instrumento de "renuncia" a las competencias de la función pública. No puede, *so pretexto* de haberse pactado cláusula de sometimiento a instancias alternativas de solución de conflictos, considerarse derogada en virtud de pacto particular, una facultad legal de una autoridad administrativa como es la CRT frente a un mandato derivado de una norma de orden público a cuya aplicabilidad no le es dado a las partes renunciar.

Como consecuencia del análisis anterior, la facultad de la CRT de intervenir en la resolución de conflictos que surjan entre operadores, no se restringe a la posibilidad que tienen las partes de acudir, en desarrollo de la cláusula de resolución de conflictos pactada en los contratos de interconexión, a la mediación solicitada conjuntamente a la que en éstos se hace referencia, por lo que no encuentra fundamento la pretendida carencia de competencia del ente regulador a la que se refiere la recurrente.

En todo caso y en atención a las afirmaciones de la recurrente, debe tenerse en cuenta que para la CRT es obvio que las partes se encuentran facultadas por la Ley y la Constitución a instituir tribunales de arbitramento, pero también lo es, que la función pública que éstos ejercen, se refiere a la potestad del estado de administrar justicia, la cual es la única con connotaciones jurisdiccionales y no, como lo interpreta la recurrente, a la función administrativa de resolver conflictos, atribuida por la Ley a la Comisión.

Finalmente, y con el propósito de hacer claridad sobre el alcance de la imposición de servidumbre, debe advertirse que esta decisión comporta dos elementos: (i) la obligación de interconexión y (ii) las características o condiciones que deben regir a tales interconexiones. El segundo de los elementos, se refiere a las reglas que los operadores deben seguir en desarrollo de las relaciones surgidas por virtud de la interconexión, por

² Artículo 116 CP: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".

³ Artículo 116 CP: "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos".

lo que en las actuaciones administrativas desarrolladas con ocasión de la solicitud de solución de conflictos, la CRT entra a conocer y determinar en cada caso, las características antes mencionadas.

Por las razones antes expuestas no procede el cargo.

2. La Resolución 463 no puede afectar los Contratos de Interconexión Vigentes

Señala la recurrente, que la Resolución 463 compilada en la Resolución CRT 489 de 2002, no podía entrar a modificar directamente una relación contractual legalmente establecida, toda vez que en el ordenamiento jurídico el contrato adquiere la categoría de ley para las partes y no puede entonces dentro del principio de interpretación de las leyes, entender que una decisión administrativa modifica un contrato de interconexión vigente entre las partes, en sustento de lo cual transcribe lo afirmado por el Consejo de Estado en auto de 29 de diciembre de 2001⁴.

Continúa manifestando la impugnante que la Resolución recurrida no solo fue expedida violando el debido proceso y sin competencia para ello, sino que viola abiertamente lo dispuesto por la Constitución en los artículos 4, 6 y 58 y los artículos 1602, 1741, 1742 del Código Civil y el artículo 38 de la Ley 153 de 1987 (sic) en lo que se refiere a los derechos adquiridos de las partes en un contrato de derecho privado.

Por último, insiste en que el contenido de la Resolución recurrida, así como la aplicación que en ella se hace de las Resoluciones 463 y 489 desconoce un contrato vigente de interconexión al modificarlo unilateralmente y vulnera así el equilibrio existente entre las mutuas prestaciones de las partes, sobre las cuales solo ellas mismas podían entrar a discutir o negociar. Aduce también la recurrente, que el acto impugnado pretende producir efectos retroactivos a partir del 30 de mayo de 2002, sin invocar fundamento distinto al criterio de la propia CRT expresado en la Circular 40, a la cual se le dan no solo efectos normativos, sino de carácter excepcional, como son los que permiten reconocer efectos retroactivos a las decisiones administrativas, que por principio solo rigen hacia el futuro, convirtiéndose por este solo hecho la actuación administrativa en una vía de hecho, lo que resulta contrario a los más elementales principios propios de un Estado social de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con los argumentos expuestos por la impugnante en este cargo, es importante aclarar que las divergencias o inconformidades relativas a los actos administrativos de carácter general, como son las Resoluciones CRT 463 y 489, no deben ser debatidas dentro de una actuación de carácter particular y concreto, suscitada por las controversias que la aplicación de la regulación generó entre las partes de la presente actuación administrativa. No obstante, debe precisarse que los contratos que gobiernan las relaciones de interconexión, si bien se rigen, en principio, por el derecho privado, en todo caso, a ellos siempre debe incorporarse aquellas disposiciones de carácter imperativo frente de las cuales las partes no pueden pactar en contrario, ya que podrían incluir cláusulas beneficiosas para las partes, pero nocivas para el usuario. Así, la libertad de los contratantes se encuentra limitada por la posibilidad de intervención del Estado, a través de la CRT, tanto en la formación y prestación del consentimiento, como en la ejecución de los contratos, sin que con ello contradiga lo afirmado por el H. Consejo de Estado en auto de la Sala Contencioso Administrativa, Sección Primera. Consejero Ponente. Dr. Camilo Arciniegas, ni se desconozca la existencia de derechos adquiridos, por cuanto la regulación expedida por la CRT genera la posibilidad de optar por las alternativas de cargos de acceso por capacidad o por minuto, hacia el futuro, respetando de esta forma situaciones jurídicas consolidadas antes de la expedición de la regulación.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta violación al debido proceso, como se indicó en la Resolución recurrida al resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por TELEFÓNICA DE PEREIRA, la CRT al dirimir los conflictos puestos bajo su conocimiento tiene la obligación de dar aplicación a las normas procedimentales

⁴ Auto de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero Ponente. Dr. Camilo Arciniegas.

contempladas en la Ley 142 de 1994 –en caso que, al menos una de las partes sea un operador de servicios públicos domiciliarios regidos por dicha Ley-, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, preceptos contemplados en las instancias definidas por la regulación expedida por la CRT, y no el trámite definido por las partes en el contrato de interconexión.

De otra parte, es necesario aclarar que para efectos de la definición de la fecha desde la cual ORBITEL debe reconocer a TELEFÓNICA DE PEREIRA los cargos de acceso bajo la modalidad por capacidad, la CRT no se amparó en lo establecido en la Circular CRT 040 de 2002, como lo indica la recurrente; al hacer referencia a dicho acto administrativo, la CRT indica que seguirá el mismo criterio explicado en la mencionada Circular, sin que con ello pretenda sustentar o justificar su decisión. Para efectos del pronunciamiento objeto de reproche, la CRT se amparó en sus facultades legales, contenidas en los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, relativa a la facultad de resolver conflictos por solicitud de parte.

Sobre este tema, también debe hacerse claridad respecto al alcance de los efectos de la Resolución 758 de 2003, toda vez que, contrario a lo afirmado por la impugnante, con la misma no se otorga alcance retroactivo a la aplicación de la opción de los cargos de acceso por capacidad. Lo anterior, por cuanto la retroactividad debe revisarse frente al acto administrativo que ha producido el efecto, siendo evidente que en el presente caso; el efecto ha sido generado por la obligación regulatoria de ofrecer al menos dos alternativas para remunerar la interconexión, contemplada en la regulación desde la expedición de la Resolución CRT 463 de 2001, esto es, desde el 27 de diciembre de 2001, mucho antes a la fecha de expedición de la resolución recurrida.

Así, es claro que la Resolución recurrida no creó la situación jurídica relativa a la obligación de ofrecer la opción de cargos de acceso por capacidad, simplemente dirimió el conflicto surgido entre ORBITEL y TELEFÓNICA DE PEREIRA por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad ya definida en la regulación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, los argumentos planteados por la recurrente en su escrito, no producirán los efectos por ella pretendidos.

3. La Resolución CRT 758 de 2003 es contraria al orden jurídico al que debió someterse

Para sustentar este cargo, manifiesta la recurrente que el citado acto administrativo, se produjo sin sujeción a las formas propias, pues el procedimiento para su formación no fue el previsto en la ley, sino el fijado por la CRT, quien actuó como legislador, usurpando funciones que no le correspondían, por lo que tal acto resultó viciado de nulidad, de conformidad con el artículo 84 del C.C.A., razón por la cual debe ser revocado.

Reitera que la Resolución recurrida debe ser revocada porque fue expedida: (i) por autoridad sin competencia para dirimir conflictos contractuales originados en circunstancias diferentes a las previstas en el numeral 8 del artículo 73 de la Ley 142; (ii) Violando en forma ostensible el debido proceso al que debió someterse, según el cual toda actuación administrativa debe garantizar el cumplimiento pleno del debido proceso, es decir para que la CRT pudiera deducir como alcance de su decisión consecuencias patrimoniales como las que se le han impuesto a TELEFONICA DE PEREIRA debía estar expresa y previamente autorizada por la ley; (iii) Violando el derecho constitucional de acceso a la justicia; (iv) Incurriendo en un grave error al tomar como fundamento la Resolución 463 cuando ésta fue derogada tácitamente por la Resolución 469, que igual sucedería si se toma como fundamento la Resolución 489 dado que su aplicación retroactiva la torna inconstitucional; (v) Invadiendo órbitas propias de la función jurisdiccional, por cuanto al pretender dirimir un conflicto de carácter patrimonial adopta una decisión que no es diferente a las típicamente jurisdiccionales, violando de paso el principio democrático de derecho en virtud del cual el juez no puede tomar como fundamento de sus decisiones actos de contenido normativo que él mismo ha expedido.

Con fundamento en los argumentos antes expuesto, solicita la recurrente como petición principal que la CRT revoque la resolución recurrida y, en su lugar, permita que las partes procedan a resolver sus conflictos contractuales de conformidad con los procedimientos previstos en el contrato que han suscrito y que se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

Sea lo primero aclarar que, como tuvo oportunidad de explicarse en el numeral 2 del presente acto administrativo, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al conocer de las solicitudes de solución de conflicto, debe dar aplicación al procedimiento establecido en la Ley 142 de 1994, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil. En este mismo sentido, se dio respuesta al derecho de petición presentado por algunos operadores de TPBCL, entre los cuales se encontraba **TELEFÓNICA DE PEREIRA**, donde en su momento se le informó al operador antes mencionado, lo siguiente:

"Como bien es sabido, el único órgano competente para establecer los procedimientos que deben guiar las actuaciones administrativas es el Congreso de la República a través de leyes⁵, por lo que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fundamenta sus actuaciones cumpliendo tal precepto. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el procedimiento que gobierna las actuaciones administrativas de las Comisiones de Regulación debe sujetarse a lo establecido en el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 "De los procedimientos Administrativos para Actos Unilaterales"; en caso de vacíos, tal y como lo establece el artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, deberán ser aplicadas las disposiciones de la parte primera del mencionado Código. También debe tenerse en cuenta que el Código Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que tiene que ver con la práctica de pruebas.

...Así las cosas, tenemos que los procedimientos establecidos en la Ley 142 de 1994 y el Código Contencioso Administrativo son unidos por un solo hilo conductor, a través de las instancias establecidas en el Capítulo IV del Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997 "Régimen Unificado de Interconexión"⁵"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la CRT que el procedimiento que debía ser utilizado para la formación del acto que se recurre, es el definido por el legislador, al cual se dio estricta aplicación dentro del trámite de esta actuación administrativa. A este respecto, vale la pena mencionar que, por ejemplo, la Comisión al dar traslado de la solicitud de solución de conflicto, fue aún mas garantista, por cuanto en lugar de dar simple traslado a la solicitud en los términos del artículo 108 del C.P.C, remitió copia del escrito presentado por **ORBITEL**, con el único propósito que **TELEFÓNICA DE PEREIRA** pudiera conocer las argumentaciones y razones expuestas por el solicitante, para de esta manera ejercer apropiadamente su derecho de contradicción y defensa. Así mismo, la CRT con el fin de conocer de primera mano los argumentos y posiciones de las partes, citó a audiencia de mediación, en la cual los representantes de ambas hicieron referencia a sus consideraciones y asentaron documentos en los cuales se dio alcance a dichas argumentaciones.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, además de reiterar lo expuesto en el numeral 1 del presente acto administrativo, se considera importante precisar que la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para adelantar la actuación administrativa de solución de conflicto que se estudia, deviene de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, artículo 73.8, que establece como facultades generales de las Comisiones de Regulación *"Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas.*

Al respecto, debe resaltarse que la norma se refiere a los conflictos que surjan "por razón de los contratos o servidumbres" y no "de los contratos". En el caso que nos ocupa, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones cuenta con amplias facultades para entrar a dirimir el conflicto, pues la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad, se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos

⁵ Oficio de radicación interna número 403098

que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión, es decir, que se presentan por razón de la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta derogatoria de la Resolución CRT 463 de 2001, debe insistirse en que la Resolución CRT 469 de 2002, de ninguna manera derogó las disposiciones contenidas en la Resolución CRT 463 de 2001. En este mismo sentido ha tenido oportunidad de pronunciarse⁶ la CRT en múltiples oportunidades, como en efecto lo hizo en la Circular 40 de 2002, donde se explicó que las disposiciones contenidas en las resoluciones mencionadas no son contradictorias, sino complementarias, por lo que no pueden entenderse derogadas las disposiciones de la ya mencionada Resolución CRT 463 de 2001.

Finalmente, debe insistirse en que las funciones ejercidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones son de índole administrativo y no jurisdiccional, por lo que con el acto administrativo que se recurre, no se está invadiendo funciones encargadas a los jueces o sometidas a cláusula compromisoria por las partes contratantes.

Por las razones antes expuestas, el cargo no tiene vocación de prosperar.

4. Petición Subsidiaria

De manera subsidiaria solicita la impugnante que la decisión recurrida sea revocada parcialmente, con fundamento en los argumentos de carácter técnico que se resumen así:

Manifiesta que TELEFONICA DE PEREIRA no encuentra razón alguna para la consignación de los tráficos relacionados en el numeral 3.2.1. "Nivel mínimo de calidad" y 3.2.2. "Porcentaje de utilización de cada ruta" de la Resolución recurrida, ya que no corresponden a ninguna medida de las reportadas por ambas empresas. También afirma que en lo que tiene que ver con el nivel de ocupación del 70% para dejar un disponible del 30% en caso de fallo o incremento del tráfico de una de las rutas y acogiendo la afirmación de la CRT en el sentido que debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, la interconexión ORBITEL-TELEPEREIRA se debe aumentar en 3 El para la ruta Centro 4-Orbitel y en 1 El para la ruta Coliseo-Orbitel, más si se tiene en cuenta que el comportamiento del tráfico cursado por ORBITEL tiende al incremento continuo.

Así mismo señala la recurrente que la CRT debe considerar que TELEFONICA DE PEREIRA tiene instalado entre Centro y Coliseo un anillo STM4 que debe ser equipado para atender el requerimiento de ORBITEL y aclara que ORBITEL tiene un solo cable de fibra óptica tendido entre Centro 4 y Coliseo, por lo que así se tenga redundancia a nivel de equipos SDH, ante un corte de la fibra óptica la redundancia no actuaría porque va por el mismo cable.

Por último, TELEFONICA DE PEREIRA solicita a la CRT revisar el dictamen pericial que establece el dimensionamiento de la interconexión con ORBITEL, confrontarla con la información por ella entregada y, en consecuencia, imponer el dimensionamiento expuesto, es decir, 16 Els en la ruta Centro 4- Orbitel y 9 Els en la ruta Coliseo- Orbitel y el pago por parte de ORBITEL de la capacidad en transmisión de los 4 Els de disponibilidad entre Centro y Coliseo.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

En relación con la petición subsidiaria formulada por TELEFÓNICA DE PEREIRA, debe aclararse que la información de tráfico utilizada por la CRT para efectos del dimensionamiento de la interconexión resultó del promedio del tráfico aportado tanto por TELEFÓNICA DE PEREIRA como por ORBITEL, sin perder de vista que TELEFÓNICA DE PEREIRA, no envió la totalidad de la información requerida.

⁶Al respecto, vale la pena señalar que, sólo hay lugar a la interpretación de las normas con autoridad en los términos del artículo 25 del CC, cuando dicha interpretación proviene del legislador, es decir, de quien expidió la norma.

RUTA	TELEFÓNICA DE PEREIRA	ORBITEL
CENTRO 4	304.7	308.3
COLISEO	157.2	160.3

Así las cosas, el tráfico con base en el cual se procedió a realizar el ejercicio del dimensionamiento de la interconexión, fue el siguiente:

RUTA	TRÁFICO
CENTRO 4	306.5
COLISEO	158.7

Ahora bien, en cuanto a la necesidad de activar un número mayor de enlaces a los definidos en la Resolución recurrida, debe tenerse en cuenta que el porcentaje de ocupación existente en la interconexión, es suficiente para asumir el tráfico de la otra ruta en caso de presentarse falla en alguna de las rutas, proporcionando de esta manera las garantías necesarias para que el servicio se mantenga en condiciones adecuadas aún ante eventos extremos:

RUTA	TRÁFICO	CIRCUITOS	% UTILIZACIÓN
Ruta CENTRO 4 ETP	306.5	402	76%
Ruta COLISEO ETP	158.7	247	64%
TOTAL	465.2	649	71.6%

De otra parte, es importante mencionar que de acuerdo a la información allegada a esta Comisión, la cual reposa en el respectivo expediente⁷, el diagrama de transmisión de propiedad de ORBITEL, tiene adicionalmente al enlace SDH entre Centro 4 y Coliseo, una red de transmisión a lo largo del eje cafetero, lo cual garantiza el óptimo funcionamiento de la interconexión aún frente a casos de falla absoluta de una de las rutas.

Finalmente, es importante aclarar que en la presente actuación administrativa la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no decretó la práctica de la prueba pericial, como lo anota la recurrente, sino la práctica de prueba documental, con base en la cual la CRT realizó los cálculos respectivos, los que a su vez, fueron revisados con ocasión del recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE PEREIRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos expuestos por la recurrente a manera de petición subsidiaria, no tendrán los efectos por ella pretendidos.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. -TELEFONICA DE PEREIRA S.A. E.S.P.- contra la Resolución CRT 758 del 1 de julio de 2003.

⁷ Folio 117 del expediente 3000-4-2-16


ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 758 del 1 de julio de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P. -TELEFONICA DE PEREIRA S.A. E.S.P.-** y de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **25** SEP 2003


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE-02/09/03 Acta 365
CEE- 19/09/03
SC-25/09/03
3000-4-2-16

ZV/LMDDV

